

REVISTA DE DERECHO

AÑO XX

ENERO-MARZO DE 1952

N.º 79

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

**SOCIEDAD AURIFERA SANTA JUANA DE QUILACOYA
CON SOCIEDAD MINERA ORIANA**

CANCELACION DE INSCRIPCION

Recurso de queja

JUICIO — SENTENCIA — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — INCIDENTE — NOTIFICACION — PRUEBA TESTIFICAL — RECURSO DE REPOSICION — RECURSO DE APELACION — SENTENCIA INTERLOCUTORIA — AUTO O DECRETO.

DOCTRINA.— Conforme con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, para que un recurso de apelación deducido en contra de un auto o decreto judicial pueda prosperar, menester es que éste se interponga como subsidiario del recurso de reposición deducido en contra del mismo auto o decreto.

La resolución que tiene por objeto solamente referirse al valor de la notificación de la demanda, es un simple auto, porque

no pone término a la instancia ni falla un incidente, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, ni resuelve sobre algún trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— Habiendo el articulista solicitado la declaración de nulidad, no sólo de la notificación de la demanda sino también de

todo lo obrado con posterioridad a ella, la sentencia que declara nulas ambas diligencias, resuelve sobre trámites que deben servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva, constituyendo la resolución dictada, por consiguiente, una sentencia interlocutoria, conforme a la definición del artículo 158 del Código de Enjuiciamiento.

De acuerdo con los artículos 181 y siguientes, del mencionado cuerpo de leyes, no son susceptibles del recurso de reposición las sentencias interlocutorias, recurso que sólo procede respecto de los autos y decretos judiciales, a los cuales exclusivamente se refiere el artículo 188.

Sentencia de Primera Instancia

Coronel, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Resolviendo la incidencia de nulidad formulada en lo principal de la solicitud de fojas 20, con lo expuesto por las partes y teniendo, además, presente:

1.º) Que para que proceda la notificación que contempla el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que se

acredite por la parte interesada que la persona a quien se quiere notificar, se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada;

2.º) Que, en esta virtud, la parte demandante necesitaba establecer en autos que el demandado don Carlos Holz Finger, se encontraba en la ciudad de Santiago, lugar en que tiene su domicilio, según lo reconoce el mismo demandante en su libelo de demanda, después de haberse dejado establecido que había sido buscado en dos oportunidades distintas en el lugar en que habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y no había sido habido;

3.º) Que del solo mérito de la diligencia estampada a fojas 17 vuelta, puede apreciarse que la información sumaria rendida por el demandante tendía a establecer que el demandado estaba en Santiago, y con más precisión, que había sido visto en esa ciudad, el día 6 de Febrero del año en curso; diligencia que, una vez cumplida, determinó al demandante a notificar al demandado en la forma que se lee en la diligencia de fojas 18;

4.º) Que el demandado acreditó con la abundante prueba tes-

CANCELACION DE INSCRIPCION

105

timonial que rola a fojas 33 vuelta, 37, 37 vuelta y 41 vuelta, que no estaba en esa ciudad durante el lapso comprendido entre el 4 y el 14 de Febrero del año en curso, vale decir, en el mismo tiempo mencionado por los testigos que depusieron en la información sumaria rendida al efecto por el demandante en pro de sus afirmaciones:

5.º) Que, en la forma relacionada, aparece de manifiesto la contradicción que existe entre los testigos presentados por las partes y cabe aplicar en la especie, las reglas generales acerca de la prueba testimonial y de su fuerza probatoria, y en el caso de autos, no puede desconocerse que los testigos del demandado, además de serlo en mayor número que los de la parte demandante, parecen decir la verdad por estar mejor instruidos de los hechos y por hallarse más conforme sus declaraciones con otras pruebas del proceso. De lo dicho se infiere que los referidos testimonios han logrado establecer, en concepto del Tribunal, la veracidad de lo declarado por la parte demandada, y, en consecuencia, procede acoger la petición de nulidad mencionada, en razón de haberse establecido en forma legal en estos autos, que dicho demandado no

estaba en el lugar del juicio, en la oportunidad mencionada en su libelo de fojas 20, siendo ineficaz, por esta misma razón, la notificación que se le hizo a fojas 18.

Por estas razones, y atendido lo dispuesto en los artículos 44, 82, 87, 89, 90 y 384 N.º 3.º del Código de Procedimiento Civil, se declara: que ha lugar a la incidencia de nulidad promovida en lo principal de fojas 20, con costas.

Notifíquese previo reemplazo del papel.

Lionel Beraud.

Dictada por el señor Juez Letrado titular don Lionel Beraud Poblete. — Carlos Cerda M., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que, de acuerdo con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda prosperar el recurso de a-

pelación que se deduzca en contra de un auto o decreto judicial, es menester que aquél se haya interpuesto como subsidiario del recurso de reposición deducido en contra de ese mismo auto o decreto:

2.º) Que la resolución contra la cual se recurre en grado de apelación es un simple auto, desde que sólo se refiere al valor que tiene la notificación de la demanda y en consecuencia, no puede sostenerse que ella ponga fin a la instancia, falle un incidente estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelva sobre algún trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria:

3.º) Que, en las condiciones expuestas, es de toda evidencia concluir que el recurso de apelación de que se conoce, fué interpuesto sin que se haya cumplido, a su respecto, con requisitos esenciales para que la apelación pudiera ser concedida;

4.º) Que es facultativo del Tribunal el recibir o no la causa a prueba en segunda instancia y, en este caso, ante la solicitud contenida en el segundo otrosí del escrito de fojas 78, el Tribunal lo estima innecesario, especialmente

por tratarse de establecer hechos que constan de la causa y basándose para ello en lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y con arreglo, además, a lo prevenido en los artículos 158 y 196 inciso 7.º del Código de Procedimiento Civil, se declara: 1.º—Que no ha lugar a lo solicitado en el otrosí de fojas 78 en esta instancia; y 2.º—Que es improcedente el recurso de apelación deducido a fojas 49, en contra de la resolución de veintitrés de Septiembre del año pasado, escrita a fojas 47.

VOTO DISIDENTE.—Acordado contra el voto del Ministro don Emilio Poblete, quien fué de parecer de admitir el recurso, y revisar la resolución apelada de veintitrés de Septiembre último, escrita a fojas 47, en virtud de las siguientes razones:

Por no haberse pronunciado en cuenta este Tribunal acerca de la admisibilidad del recurso ni haber ordenado traer los autos en relación sobre esta materia en la oportunidad a que el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil se refiere, sólo es posible resolver de oficio su improcedencia, haciéndose uso de la facultad concedida en el 2.º inciso del ar-

CANCELACION DE INSCRIPCION

107

tículo 196; pero no es aconsejable declarar sin lugar el recurso, en estas condiciones.

Desde luego, las partes no han objetado la admisibilidad de la apelación.

En seguida, la resolución apelada acoge favorablemente "la incidencia de nulidad promovida en lo principal de fojas 20", donde el articulista solicita se declare no sólo nula la notificación de la demanda sino también "todo lo obrado con posterioridad a ella".

Se trata, de consiguiente, de invalidar la notificación de la demanda y la contestación, que se tuvo por evacuada en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal, quedando el juicio en el estado de replicar.

Al declarar nulas ambas diligencias, se ha resuelto sobre trámites que deben servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva, y la resolución dictada constituye por lo tanto una sentencia interlocutoria, conforme a la definición del artículo 158 del Código de Enjuiciamiento.

De acuerdo con sus artículos 181 y siguientes, no son susceptibles las sentencias interlocutorias del recurso legal de reposición, que sólo puede ejercitarse con respecto a los autos y decre-

tos judiciales, a los cuales exclusivamente se refiere el artículo 188, exigente de la solicitud previa de reconsideración para que pueda apelarse en contra de resoluciones de esta categoría.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Devuélvase.

Emilio Poblete P. — Ricardo Katz M. — Rolando Peña López.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete, don Ricardo Katz Miranda y don Rolando Peña López. D. Martínez U., Secretario.

Resolución de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Teniendo presente que la resolución que se pronuncia sobre la validez o nulidad de la notificación de la demanda al demandado, tiene el carácter de sentencia interlocutoria, por cuanto resuelve sobre un trámite que es base previa para el pronunciamiento

de la sentencia definitiva, y atendido también lo dispuesto en los artículos 158 y 187 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de queja interpuesto por la Sociedad Santa Juana de Quilacoya, a fojas 3, sólo en cuanto, dejándose sin efecto la resolución de fecha catorce de Agosto último, escrita a fojas 81 del expediente principal traído a la vista, se declara que es apelable la resolución de fojas 47.

Devuélvase al recurrente la cantidad de cincuenta pesos consignada en la boleta de fojas 1.

Transcribese.

Devuélvase el expediente principal traído a la vista.

Anótese y archívese.

Reemplácese el papel.

Gregorio Schepeler. — Luis Agüero P. — Rafael Fontecilla R. — Pedro Silva. — Octavio del Real. — Domingo Godoy — Alberto Cumming.

Dictada por la Excelentísima Corte Suprema, constituida por su Presidente, don Gregorio Schepeler Pinochet; Ministros titulares, señores Luis Agüero Pérez, Rafael Fontecilla Riquelme, Pedro Silva Fernández y Octavio del Real Daza; y Abogados integrantes, señores Domingo Godoy y Alberto Cumming. — Guillermo Echeverría S. M., Secretario.